



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II - VOCALIA II

Salta, 15 de abril de 2025

AUTOS:

Carpeta judicial n°5267/2024/15 caratulada “**Sánchez,**
[REDACTED] **y otros s/audiencia de control de la acusación**”;
y

CONSIDERANDO:

1) Que el [REDACTED] se llevó a cabo la audiencia de control de la acusación (art. 279 del Código Procesal Penal Federal, en adelante CPPF) solicitada por el fiscal federal de Salta en contra de [REDACTED] **Sánchez**, argentino, DNI N° [REDACTED], de [REDACTED] años de edad, nacido el [REDACTED] en la localidad de [REDACTED] [REDACTED] Jujuy, soltero, estudios secundarios completos, de ocupación empleado, hijo de [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED], con domicilio en [REDACTED] Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y de [REDACTED] **Santillán**, argentino, DNI N° [REDACTED], de [REDACTED] años de edad, nacido el [REDACTED], soltero, estudios secundarios incompletos, de ocupación empleado, hijo de [REDACTED] y [REDACTED], con domicilio en calle [REDACTED] provincia de Buenos Aires; para que respondan en juicio oral y público por la supuesta comisión del delito de transporte de estupefacientes agravado por el número de intervinientes -arts. 5 inc. “c” y 11 inc. “c” de la ley 23.737-, en calidad de autores.

2) Que el titular de la acción penal indicó que las actuaciones iniciaron el [REDACTED] a las [REDACTED] pm aproximadamente cuando personal de la “Sección Cafayate” de Gendarmería Nacional que realizaba un control público de prevención sobre la ruta nacional N°68, altura km [REDACTED], detuvo la marcha en simultáneo





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II - VOCALIA II

de dos vehículos: un Fiat Cronos, dominio [REDACTED], conducido por [REDACTED] y como acompañantes a [REDACTED] Sánchez y [REDACTED]; y un Volkswagen Fox, dominio [REDACTED], cuyo conductor fue identificado como [REDACTED] Santillán, mientras que [REDACTED] viajaba con este último.

Al informar los pasajeros de ambos automóviles que venían desde la localidad de [REDACTED], provincia de Jujuy, y se dirigían a Buenos Aires, se les preguntó si viajaban juntos, respondiendo quienes circulaban en el Fiat Cronos que no, mientras que los ocupantes del Volkswagen Fox sostuvieron lo contrario; por lo que se les consultó nuevamente y recién dijeron que sí.

Luego, a requerimiento de los gendarmes, Santillán descendió de su vehículo con una mochila y al abrirla se observó a simple vista que tenía en su interior 4 paquetes rectangulares envueltos en bolsas negras. Ante ello, el nombrado manifestó que era droga y que le habían dado el auto para llevarlo.

Continuando con el control del Volkswagen se advirtió que la rueda de auxilio tenía un peso excesivo al normal, motivo por el cual (previa autorización de la Fiscalía) se realizó una requisita más exhaustiva.

Así, se constató que en la mochila transportaban 4 envoltorios y en la rueda de auxilio otros 6 de iguales características, es decir un total de 10 paquetes que contenían 10 kilos y 532 gramos de cocaína.

Del automóvil Fiat se secuestró una pistola Bersa, calibre 9 mm, 1 cargador, 7 cartuchos con punta de teflón de uso prohibido y 9 cartuchos de lato.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II - VOCALIA II

Asimismo, se incautaron 6 celulares, \$314.000 pesos argentinos, U\$S 100 dólares estadounidenses y 80 pesos bolivianos.

Atento a ello, los coimputados [REDACTED] [REDACTED] fueron condenados el [REDACTED] mediante procedimiento abreviado ante el juez de garantías.

2.1) El fiscal calificó el hecho como constitutivo del delito de transporte de estupefacientes agravado por el número de intervinientes (arts. 5 inc. “c” y 11 inc. “c” de la ley 23.737), y le fue atribuido a Sánchez y Santillán en carácter de autores.

3) Que como cuestión preliminar y de conformidad con lo dispuesto por el art. 279 inc. “c” del CPPF, el defensor de [REDACTED] [REDACTED] Santillán objetó la acusación, ya que no describe la relación clara, precisa y circunstanciada del hecho punible que se le atribuye a su asistido (art. 274 inc. “b” del CPPF); por lo que solicitó se dicte su sobreseimiento, porque agotadas las tareas de investigación no existe razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos elementos de prueba y no hay fundamentos suficientes para requerir la apertura del juicio (art. 269 inc. “e” del CPPF).

Puntualizó que la Fiscalía en su escrito refiere al análisis de 5 celulares, a pesar de que en el procedimiento se habrían secuestrado 6, y además se menciona un teléfono que sería de propiedad de “Roberto Santillán”, lo que provoca una confusión pues el nombre de Santillán es [REDACTED].





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II - VOCALIA II

Además, indicó que si bien es cierto que existen algunas conversaciones entre su pupilo y ██████████, ninguna de ellas guardan vinculación con el ilícito investigado.

Sumado a ello, resaltó que en el celular de Sánchez se encontraron 42.205 contactos y la pericia solo analizó 5, sin explicar el motivo por el cual se los seleccionó ya que son ajenos al hecho endilgado.

Agregó que la contra pericia estableció que los 2 videos supuestamente incriminantes que fueron hallados en el celular de su defendido no fueron grabados por él, sino que los recibió.

Concluyó que la prueba recabada durante la investigación por el órgano acusador luce insuficiente para llevar a juicio a Sánchez y, en consecuencia, debe dictarse su sobreseimiento.

A su turno, el fiscal resistió estos planteos por cuanto atañen a cuestiones propias del juicio oral, que requieren un análisis pormenorizado de la prueba y no pueden ser resueltas en el marco de la audiencia de control de acusación (art. 279 del CPPF); por lo que deben ser desestimados.

Sin perjuicio de ello, señaló que tanto en el escrito de acusación como en su alocución detalló que en el procedimiento se secuestraron 6 celulares y todos fueron objeto de pericia (en la cual participó el defensor de Sánchez).

3.1) Sustanciado el contradictorio entre las partes, resolvió desestimar la objeción de la acusación y el pedido de sobreseimiento articulado por la defensa de Sánchez.

Destaqué que los elementos de prueba detallados en la acusación son suficientes para determinar que la presente investigación avance a la etapa de juicio respecto de Sánchez y





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II - VOCALIA II

Santillán; decisión que no conlleva la imposibilidad de que estos planteos se reediten en la etapa del debate.

En efecto, 3 de los 5 acusados [REDACTED] ya fueron condenados mediante procedimiento abreviado, debido al caudal probatorio que enumera el fiscal en su pieza acusatoria, el cual da cuenta de la verosimilitud de una teoría del caso que, por lo menos, amerita el avance hacia la etapa de juicio, donde se determinarán las condiciones fácticas concretas de su ocurrencia, así como los responsables.

Precisé que el cuestionamiento de los análisis de los celulares requiere producción probatoria, con el consecuente examen y contra examen de los testigos; por lo que es una discusión propia del juicio oral, que excede la audiencia de control de acusación; criterio que viene impuesto en el propio digesto instrumental (art. 279, penúltimo párr., del CPPF).

A su vez, subrayé que en el escrito de acusación el Ministerio Público Fiscal sí hizo alusión a los 6 teléfonos (pág. 3) y en particular al de Sánchez (págs. 3 y 5).

De modo que sería irresponsable de mi parte o de cualquier juez de control de acusación disponer el sobreseimiento en la medida en que no surja evidente que el nexo del imputado con el hecho que se le atribuye es absolutamente irrazonable, cosa que aquí no ocurre.

Además, indiqué que en el proceso penal y justamente en la etapa liminar, se trata de reunir evidencia para ponerla en descubierto, bajo los principios de contradicción e igualdad de armas, en el escenario del debate.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II - VOCALIA II

Por último, afirmé que el auto de sobreseimiento sella definitivamente la suerte del proceso y, por ende, requiere un grado de certeza contundente; lo que de ningún modo ocurre en el presente.

4) Que desestimadas las cuestiones preliminares, la audiencia ingresó a la etapa de ofrecimiento probatorio.

En este estadio, de conformidad con lo dispuesto por los arts. 135 inc. “e” y 279 del CPPF, el representante del Ministerio Público Fiscal y la defensa arribaron a distintas *convenciones probatorias*, solicitando que se tengan por acreditados los hechos que se desprenden de:

Pruebas ofrecidas para el juicio por la Fiscalía: **a)** formulario de consulta inicial; **b)** acta de pesaje y narcotest; **c)** croquis del lugar del procedimiento; **d)** fotografías; **e)** certificados médicos; **f)** fichas dactilares; **g)** actas de constataciones de domicilios e informes socio-ambientales; **h)** informes del RNR; **i)** informe N°129.490 de pericia química; **j)** informe pericial N°129.748 sobre extracción de datos de los celulares secuestrados; **k)** informes del Registro Nacional del Automotor de los vehículos secuestrados; **l)** acta de infracción art. 27, prohibición de circular del vehículo dominio [REDACTED]; **m)** informes de la Dirección Nacional de Migraciones; **o)** informes del sistema NOSIS; y, **ñ)** declaraciones del sargento [REDACTED], sargento [REDACTED], gendarme [REDACTED], testigo civil [REDACTED], testigo civil [REDACTED], segundo comandante [REDACTED], sargento primero [REDACTED]





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II - VOCALIA II

██████████, cabo primero ██████████ y segundo comandante ██████████ (puntos 1, 6 a 8, 10 a 15 y 17 a 20 de la documental y 2 a 8 de la testimonial).

Pruebas ofrecidas por el defensor de Sánchez para el debate:

a) acta de procedimiento e informe policial que da cuenta del inicio de la investigación; **b)** acta de secuestro y requisa; **c)** acta de detención y fichas dactilares; **d)** certificados médicos; **e)** constatación de domicilio practicado por la Lic. ██████████ e informe social del ██████████; **f)** informe del RNR de ██████████ ██████████ Sánchez; **g)** cuit de ██████████; **h)** análisis empírico de los celulares; y, **i)** informe del Registro Nacional del Automotor de los vehículos secuestrados (puntos a), b), c), d), e), f), m) ñ) y p) de la documental).

Prueba ofrecida por la defensora de Santillán para el juicio:

a) informe de Migraciones de ██████████ Santillán y ██████████, en relación a la fecha y hora del viaje realizado el día anterior al hecho (punto 4 de la informativa).

4.1) A continuación, el fiscal desistió de los inventarios de los vehículos, informes del RNPA sobre los rodados secuestrados y declaraciones del alférez ██████████ y alférez ██████████ ██████████ (puntos 9 de la documental para el juicio, 1 y 3 de la testimonial y 3 de la documental para la cesura).

De allí en más, conservó el resto de la prueba detallada en su pieza del art. 274 del CPPF.

Por otro lado, se opuso a que se incorpore la declaración de ██████████ (punto e) de la testimonial ofrecida por el defensor de Sánchez para la primera etapa), porque nunca podría ser testigo por un hecho en el que participó y por el cual ya prestó





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II - VOCALIA II

declaración como imputado, habiendo sido condenado mediante procedimiento abreviado; lo cual generaría un contrasentido.

4.2) El asistente letrado de Sánchez desistió de la declaración de Brenda Evelyn Fernández López para la segunda fase y rectificó el punto 1 de la documental ofrecida para la mencionada etapa, siendo “constatación del domicilio del [REDACTED] realizado por la Lic. [REDACTED]”. A su vez, preservó los demás elementos probatorios enumerados en su escrito.

Explicó que la testimonial de Posse debe ser admitida en función del principio de amplitud probatoria y del art. 158 del CPPF que no prohíbe ofrecer al coimputado condenado, debiendo en ese caso no tomarse juramento de decir verdad; por lo que será el tribunal de juicio el que deberá valorar su declaración.

4.3) La defensora de Santillán mantuvo el resto de la prueba mencionada en su escrito de ofrecimiento del [REDACTED] (arts. 277 y 278 del CPPF).

4.4) Analizada su pertinencia, admití las convenciones probatorias y los desistimientos referidos por las partes.

a) En cuanto a la declaración del coimputado [REDACTED], resolví admitirla y desestimar la oposición de la Fiscalía.

Sostuve que el supuesto aquí planteado constituye un híbrido, pues si bien no se encuentra regulado en el CPPF (mientras que en el CPPN sí lo está en el art. 249), el mismo digesto permite que se realicen acuerdos abreviados respecto de alguno de los imputados (art. 325 del CPPF).

Además, no puede presumirse que [REDACTED] faltará a la verdad y, si ello eventualmente ocurre, por el principio de confrontación, el fiscal podrá demostrarlo (y exponerlo) en el contra examen.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II - VOCALIA II

De modo que será tarea del Tribunal Oral determinar si el testimonio de [REDACTED] es veraz o no, así como asignarle peso probatorio, lo que depende de su consistencia con las demás probanzas.

Sobre el punto, señalé que el Dr. Javier Carbajo de la Cámara Federal de Casación Penal en la sentencia “Prado, Jorge Enrique y otros s/audiencia de sustanciación de impugnación”, legajo judicial FSA 1881/2020/33, reg. n° 40/2022 (de fecha 07/07/22, originaria de esta jurisdicción), expresó que “si bien los dichos de un coimputado no pueden tener el mismo valor que una declaración testimonial (cfr. Jauchen, E. *La prueba en materia penal*, Santa Fe, 1992, p. 57, 137 y Roxin, C., *Derecho Procesal Penal*, Buenos Aires, 2000, Editores del Puerto, p. 220), no hay óbice alguno para valorarlos como un elemento más dentro del proceso, integrándolos con otros medios y contribuyendo, de ese modo, a formar parte del plexo cargoso analizado en armonía”.

“Las dificultades que depara la valoración de las declaraciones de los coacusados no son más que el reflejo de las mismas dificultades que tiene la doctrina procesal para conceptualizarlas jurídicamente” (cfr. Muñoz Conde, F. *Búsqueda de la verdad en el proceso penal*, Buenos Aires, 2000, Hammurabi, p. 68).

“Es decir, lo expuesto deberá ser comprobado por otros medios de prueba, porque mientras más coincidente se muestre con lo acontecido, mayor apariencia de credibilidad tendrá”.

En suma, por estas razones y debido a la vigencia amplia y flexible del principio de libertad probatoria (art. 134 del CPPF), resolví la procedencia de la testimonial en cuestión, con la aclaración de que no se prestará juramento de decir verdad.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II - VOCALIA II

b) En torno a los restantes elementos probatorios, constatada su vinculación con la estrategia procesal de las partes, los estimé apropiados y útiles, en los términos del art. 135 inc. “d” del CPPF.

En lo tocante a la prueba documental, subrayé que en los precedentes “Flores” y Catán” de abril del 2021, “Vaca” de agosto del 2021 y “Rocha”, “Vega” y “Alcoba” de agosto del 2022, “Nieva” de septiembre del 2022, “Retamar”, “Gregorio Ramos” de octubre del 2022, “Alba Oliva y otro” de enero del 2023 y “Herbas Aviles” de mayo del 2023; entre tantos otros, ya me expedí respecto a su admisibilidad.

Teniendo en cuenta lo allí resuelto y remitiéndome a sus fundamentos, reiteré que la incorporación de la documental ofrecida *es a los fines de servir como soporte residual y subsidiario* para el hipotético caso de que surjan inconsistencias en las declaraciones de los testigos, y a los efectos de aventar imprecisiones; por lo que no podrá ser incorporada mediante lectura.

5) Que, previo al cierre de la audiencia, el fiscal solicitó la prórroga por el término de 30 días o hasta la audiencia de debate (lo que ocurra primero) de la prisión preventiva de ██████████ Sánchez y ██████████ Santillán, puesto que no se modificaron las razones tenidas en cuenta cuando se les impuso dicha medida de coerción, las circunstancias y naturaleza del hecho son graves, de recaer condena la pena sería de cumplimiento efectivo y es necesario aventar los riesgos de fuga, garantizando la asistencia de los nombrados en el juicio.

5.1) El defensor particular de Sánchez requirió se morigere la medida de coerción de su pupilo y se disponga su arresto





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II - VOCALIA II

domiciliario con dispositivo electrónico (art. 210 inc. “j” del CPPF), puesto que el acusador solamente fundó su pedido en la escala penal en abstracto del delito endilgado.

Resaltó que ya no existe peligro de entorpecimiento y que el riesgo de fuga no es suficiente como para sustentar la medida de coerción más gravosa que prevé el digesto. Remarcó que Sánchez colaboró durante todo el procedimiento y cuenta con arraigo comprobado y grupo familiar constituido.

5.2) En base a la suficiente fundamentación del representante del Ministerio Público Fiscal y debido a que medió conformidad de la defensora oficial de Santillán prorrogué por el término indicado su prisión preventiva (art. 210 inc. “k” del CPPF).

En cuanto a Sánchez, tuve en cuenta, junto a los argumentos del Fiscal, la gravedad y verosimilitud del hecho, destacando que con el avance de la investigación el mérito sustantivo se fortaleció.

Explicué, en resumida cuenta, que la defensa no evidenció un cambio de las circunstancias valoradas al momento de imponerle la medida de coerción (art. 226 del CPPF) y que el peligro de fuga se mantiene latente, máxime con una acusación ya presentada, donde la estimación de pena no admite ejecución condicional (requerimiento de 6 años de prisión efectiva); siendo necesario asegurar la presencia del nombrado en el debate.

De otro costado, consideré que el plazo de 30 días requerido para el mantenimiento de las cautelares luce razonable.

Por lo expuesto,

RESUELVO:





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II - VOCALIA II

I.- DESESTIMAR las cuestiones preliminares planteadas por la defensa de [REDACTED] Sánchez (oposición a la acusación y sobreseimiento).

II.- DECLARAR ADMISIBLE la acusación fiscal en contra de [REDACTED] Sánchez y [REDACTED] Santillán, cuyos datos personales constan en autos, por el delito de **transporte de estupefacientes agravado por el número de intervinientes** (arts. 5 inc. “c” y 11 inc. “c” de la ley 23.737), en calidad de **autores**, con un requerimiento de **pena de 6 años de prisión efectiva, inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena, el mínimo de la multa y costas del proceso** (arts. 12, 29, 40 y 41 del CP); y, en consecuencia, **DICTAR** a su respecto **AUTO de APERTURA de JUICIO ORAL**.

III.- HOMOLOGAR las convenciones probatorias celebradas y **ADMITIR** la prueba ofrecida por las partes para las etapas de responsabilidad y determinación de la pena, con las aclaraciones y desistimientos efectuados.

IV.- PRORROGAR la prisión preventiva de los acusados (art. 210 inc. “k” del CPPF) por el plazo de treinta (30) días o hasta la audiencia de debate (art. 280 inc. “g” del CPPF), lo que ocurra primero.

V.- REMITIR las actuaciones al área correspondiente (TOF Salta) a fin del sorteo del tribunal que habrá de intervenir, en forma colegiada, en el juicio oral y público (arts. 55 inciso “b” apartado 1 y 281 inciso “a” del CPPF).

VI.- REGÍSTRESE, notifíquese y publíquese por medio de la Oficina Judicial de Garantías y Revisión de Salta (Acordadas CSJN 15 y 24 de 2013 y arts. 10 y 41 incs. “j” y “m” de la ley 27.146).-





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II - VOCALIA II

Fecha de firma: 15/04/2025

Firmado por: MARIANA INES CATALANO, JUEZ DE CAMARA



#39860868#451937878#20250415115302776